FIRMADO POR:

BALLADARES GALLEGOS Cesar Augusto FAU 20556097055 soft

CHINEN GUIMA Paola FAU 20556097055 soft

INFORME N° 00102-2022-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS**
Especialista Ambiental I

ASUNTO : Absolver determinadas consultas planteadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución Directoral Nº 00153-2021-SENACE-PE/DEAR

REFERENCIA : Trámite M-ITS-00190-2021 (31.12.2021)

FECHA : San Isidro, 07 de febrero de 2022

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 153-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe Nº 782-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante **DEAR Senace**), declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 099-2021-SENACE-PE/DEAR, la misma que, fundamentada en el Informe Nº 0448-2021-SENACE-PE/DEAR, declaró improcedente el objetivo de reprogramación de actividades de la Unidad Minera Uchucchacua del Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d Unidad Minera Uchucchacua.

2. Mediante documentación complementaria DC-11 del trámite M-ITS-00190-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el Titular**) remitió a DEAR Senace un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 153-2021-SENACE-PE/DEAR.

3. Mediante Memorando Nº 0967-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 22 de noviembre de 2021, la DEAR remitió a la Presidencia Ejecutiva del Senace el recurso de apelación interpuesto por el Titular, en calidad e segunda instancia administrativa.

4. Mediante Memorando Nº 00132-2021-SENACE-PE, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite los actuados del recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) a fin de viabilizar la atención que corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

5. Mediante Memorando N° 00021-2022-SENACE-GG/OAJ, se solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura - DEIN, la remisión del informe técnico elaborado por el especialista ambiental designado para participar en la evaluación técnica del recurso de apelación.

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto del presente informe

6. El presente informe tiene por objeto absolver determinadas consultas de carácter técnico, planteadas por la OAJ del Senace, relacionadas con la evaluación del recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

2.2 Sobre las consultas técnicas formuladas

7. OAJ consulta lo siguiente:

- Consulta 1: ¿Cuál es el sustento técnico utilizado por la DEAR en los Informes 782-2021-SENACE-PE/DEAR y 448-2021-SENACE-PE/DEAR para determinar la existencia del impacto en el agua, respecto de la actividad propuesta en el Tercer ITS de UM Uchucchacua, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 132 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-EM?

- Consulta 2: Respecto a la Consulta 1, ¿el sustento es contundente/suficiente?

- Consulta 3: El cambio del valor de la significancia del impacto ¿fue parte del sustento técnico utilizado por la DEAR para determinar el impacto en el cuerpo de agua?

- Consulta 4: Técnicamente, ¿tiene alguna relevancia lo señalado por el Titular sobre que los impactos de la actividad propuesta no son nuevos, sino que ya estaban mapeados en la MEIA 2014 pero que fueron postergados?

2.3 Desarrollo de las consultas técnicas formuladas

2.3.1 Consulta 1: ¿Cuál es el sustento técnico utilizado por la DEAR en los Informes 782-2021-SENACE-PE/DEAR y 448-2021-SENACE-PE/DEAR para determinar la existencia del impacto en el agua, respecto de la actividad propuesta en el Tercer ITS de U.M. Uchucchacua, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 132.5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-EM?

8. Antes de realizar el análisis de esta consulta, primero corresponde describir en qué consiste el objetivo 4 "*Reprogramación de Actividades de la Unidad Minera Uchucchacua"* (en adelante, Objetivo 4) que fue declarado improcedente mediante la R.D. Nº 099-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe 448-2021-SENACE-PE/DEAR y, cuyo recurso de reconsideración fue infundado a través de la R.D. Nº 0153-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el informe 782-2021-SENACE-PE/DEAR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

9. El Objetivo 4 corresponde a la reprogramación por 2 años y 8 meses adicionales de las actividades de la U.M. Uchucchacua, con el fin de **realizar el minado total de las reservas aprobadas**, sin superar la tasa de minado aprobada ni la capacidad de planta de 6 000 TMD.

10. Adicionalmente, se considera -durante este periodo adicional de 2 años y 8 meses- continuar con la ejecución de los componentes aprobados en la MEIA-d Uchucchacua, cuyo estado de implementación se muestra a continuación:

Tabla 1 - Componentes aprobados en la MEIA-d Uchucchacua vinculados con el Objetivo 4

Nº	Componente aprobado en la MEIA-d Uchucchacua	Estado de Implementación
1	Plan general de profundización de la mina (Nivel 3430 aprobado)	En proceso (Nivel 3512 ejecutado)
2	Zonas de reconocimiento geológico	En proceso
3	Ampliación del Sistema de Aire Comprimido	No ejecutado
4	Ampliación del Sistema de Ventilación	En proceso
5	Depósito de Material Estéril Huantajalla Nv 360	En proceso
6	Depósito de Material Estéril Huantajalla Nv 500	No ejecutado
7	Depósito de Material Estéril Huantajalla Nv 600	No ejecutado
8	Ampliación de capacidad de planta a 6 000 TMD	En proceso 4200 TMD
9	Recrecimiento depósito de relaves Nº 3 (Cota 4416 aprobada)	En proceso (Cota 4411 ejecutada)
10	Depósito de relaves Nº 4	No ejecutado
11	Recrecimiento del depósito de relaves cianurados Mesa de Plata	No ejecutado
12	Ampliación del sistema de bombeo en interior de mina	En proceso
13	Planta de tratamiento de agua potable	Ejecutado
14	Depósito temporal de residuos sólidos	Ejecutado
15	Depósito de residuos peligrosos	Ejecutado
16	Ampliación del relleno sanitario industrial	No ejecutado
17	Cancha de almacenamiento de top soil	En proceso
18	Campamento e infraestructura	En proceso
19	Ampliación de talleres de mantenimiento	En proceso
20	Ampliación de laboratorio	Ejecutado
21	Ampliación de almacenes	No ejecutado
22	Ampliación de grifo	No ejecutado
23	Polvorín interior de mina Nv 3990	No ejecutado
24	Ampliación de almacenamiento de testigos	No ejecutado
25	Ampliación de sala de logueo	No ejecutado

Fuente: Cuadro 9.3.8 Estado de ejecución de los componentes de la Modificación del EIA-d, incluido en el Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua

11. Asimismo, en el *Cuadro 9.7.8 Cronograma de ejecución del proyecto* (ver página 9-60 del *Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua*) se verifica que todos los componentes indicados en la Tabla 1 continuarán operando o iniciarán su fase de operación a partir del periodo de reprogramación vinculado al Objetivo 4.

12. Complementariamente, en el Cuadro 9.3.9 del Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua, el Titular presenta los componentes aprobados en IGA previos al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ITS materia de este trámite. Entre ellos se menciona, por ejemplo, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD:

Tabla 2 - Componentes aprobados en IGA previos a la MEIA-d que requieren continuidad producto del Objetivo 4

Componente	IGA de aprobación	Continuidad del Componente
Labores subterráneas (incluye bocaminas y chimeneas)	1,5,7,8,9	El plan de avance y profundización de labores subterráneas aprobado en la Modificación del EIA-d toma en consideración las labores aprobadas en IGA previos, dado que se emplean bocaminas existentes para acceder hacia las zonas de avance y profundización y se hace uso de los sistemas de ventilación existentes.
Depósito de relaves N° 2	1,8	El depósito de relaves N° 4 fue diseñado para almacenar relaves cianurados producto de la recuperación de los minerales presentes en los relaves antiguos de los depósitos N° 1 y N° 2. De esta manera, la Modificación del EIA-d comprende necesariamente que el depósito de relaves N° 2 se mantenga operativo
Línea de conducción desde la laguna Caballococha hacia el reservorio Plomopampa (uso doméstico)	1	La operación de los componentes aprobados en la Modificación del EIA-d considera el uso de instalaciones como campamentos, viviendas y oficinas para el personal de la unidad, dentro de los cual está incluido necesariamente el abastecimiento de agua para uso doméstico y su posterior tratamiento en la PTARD.
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD)	4	
Almacén general	1	La operación de los componentes aprobados en la Modificación del EIA-d requiere el uso de instalaciones auxiliares, tales como almacenes, depósitos, accesos, balanzas, oficinas, por lo que está comprendido necesariamente que se mantengan operativos.
Almacén de reactivos	4,8	
Depósito de chatarra reciclable	1	
Depósito General	1	
Accesos	1	
Balanzas	1	
Casa de compresoras	2	
Oficina Zona industrial	1	
Oficina Huantajalla	1	
Central Hidroeléctrica Patón	1	De manera similar, para la operación de los componentes aprobados en la Modificación del EIA-d, se requiere del abastecimiento de energía. Con respecto a la central hidroeléctrica, esta cuenta con una licencia de uso de agua y demás autorizaciones sectoriales. La reprogramación de actividades no implicará el incremento de los volúmenes autorizados de uso de agua ni de capacidad de producción.
Subestación eléctrica Uchucchacua	1	
Almacenamiento de combustible	1	

Nota: (1) PAMA, aprobado mediante R.D. Nº 125-97-EM-DGM
(2) EIA, aprobado mediante R.D. Nº 366-98-EM-DGM/DPDM
(4) Primer ITS del EIA, aprobado mediante R.D. Nº 465-2013-MEM-AAM
(5) Segundo ITS del EIA, aprobado mediante R.D. Nº 070-2014-MEM-DGAAM
(7) MEIA-d aprobada mediante R.D. Nº 637-2014-MEM-DGAAM
(8) Primer ITS de la MEIA-d, aprobado mediante R.D. Nº 077-2017-SENACE/DCA
(9) Segundo ITS de la MEIA-d, aprobado mediante R.D. Nº 056-2019-SENACE-PE/DEAR

Fuente: Cuadro 9.3.9 Componentes aprobados en IGA previos, incluido en el Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua

13. De las Tablas 1 y 2 de la información presentada en el cronograma se desprende que, el Objetivo 4 vincula tanto a componentes de la Unidad Minera Uchucchacua cuya ejecución ya se ha iniciado, como a otros cuya ejecución todavía no se ha dado inicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

14. Es importante mencionar que entre estos componentes se encuentran: (i) Infraestructura de abastecimiento de agua[1]; y, (ii) Infraestructura para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y Efluentes Mineros[2]; es decir, infraestructura que en sus operaciones involucra a cuerpos de agua. (ver *Cuadro 9.1.6 Componentes de la U.M. Uchucchacua*, incluido en la página 9-10 del Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua)

15. Bajo esa misma línea, la DEAR a través del Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR concluye que "*en el Cuadro 9.3.8 del Tercer ITS Uchucchacua se presenta el estado de ejecución de los componentes de la MEIA-d Uchucchacua, en el cual* ***se puede apreciar que en algunos casos se han ejecutado parcialmente algunos componentes*** *tales como la profundización de la mina, ampliación de la capacidad de planta, recrecimiento del depósito de relaves N° 3;* ***mientras que, en otros casos,*** *como los DME Huantajalla Nv. 500 y Nv. 600, el depósito de relaves N° 4, el recrecimiento del depósito de relaves Mesa de Plata,* ***no se ha iniciado la ejecución de los mismos***. *Adicionalmente, en el Cuadro 9.3.9 del Tercer ITS Uchucchacua se muestran los componentes aprobados en instrumentos de gestión ambiental (IGA) previos a la MEIA-d Uchucchacua que requieren su continuidad, en el marco de la reprogramación de actividades propuestas, para el adecuado funcionamiento de la operación.*

Adicionalmente, cabe precisar que los componentes señalados en el Cuadro 9.3.9 del Tercer ITS Uchucchacua actualmente se encuentran construidos y operativos dentro del cronograma aprobado por la MEIA-d Uchucchacua y que requieren continuidad"[3]*.*

16. En orden con todo lo expuesto, se concluye preliminarmente que, la propuesta del Tercer ITS implica que varios de los componentes de la Unidad Minera Uchucchacua sigan operando durante los 2 años y 8 meses adicionales, que **es el alcance del requerimiento de reprogramación**, además de "*la ejecución de actividades auxiliares, así como el uso de instalaciones existentes"*; así como componentes que *"actualmente se encuentran construidos y operativos*" (página 9-24 del Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua).

17. Partiendo de ello, corresponde -a continuación- analizar cómo la DEAR justificó que la propuesta del Tercer ITS Uchucchacua (referida a la reprogramación de actividades) generaría impacto a cuerpos agua y, por ende, no se cumpliría con el supuesto de procedencia del ITS establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2020-EM (en adelante el Reglamento Ambiental Minero) y descrito en el literal c) del numeral

[1] Incluye captaciones en las lagunas Caballococha, Colquicocha y Cutacocha, con destino a uso doméstico, planta concentradora y labores mineras, respectivamente, según se indica en el Cuadro 9.1.6: Componentes de la U.M. Uchucchacua, incluido en el Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua.

[2] Incluye la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), Sistema de Tratamiento de Efluentes Mineros (sedimentador y decantador Patón), canal de derivación de efluentes a EU-20

[3] Páginas 19 y 20 del Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

132.5 del artículo 132 del referido Reglamento, el mismo que consiste en "*No ubicarse sobre, **ni impactar cuerpos de agua**, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua*".

18. Al respecto, los impactos ambientales que, según la DEAR, no cumplen con el supuesto indicado en el párrafo precedente son:

a. Alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados.
b. Modificación del régimen hidrológico
c. Alteración del nivel freático y flujo subterráneo
d. Alteración de los caudales de recarga y descarga de acuífero.

Estos impactos ambientales serán analizados a continuación:

a. Alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados

19. De acuerdo con el Informe Nº 448-2021-SENACE-PE/DEAR, este impacto se manifestaría por la descarga de efluentes tratados al río Patón en la estación EU-12, descarga que se continuaría realizando durante 2 años y 8 meses adicionales al periodo aprobado a través de la MEIA-d Uchucchacua. Además, se presenta la evaluación del impacto, considerando tanto el escenario integral, como el impacto adicional por la implementación del Objetivo 4:

Atributos	Valoración	Actividad aprobada	Reprogramación propuesta (implementación diferencial)		Reprogramación propuesta (escenario integral de referencia)	
		Valor del impacto	Condición	Valor del impacto	Condición	Valor del impacto
Dirección (Di)	Negativa	-1	Se mantiene	-1	Se mantiene	-1
Magnitud (M)	Baja	2	Se mantiene	2	Se mantiene	2
Extensión geográfica (E)	Puntual	1	Se mantiene	1	Se mantiene	1
Duración (Du)	Mediano (4-7 años)	2	Corto (0-4 años)	1	Largo (+7 años)	4
Reversibilidad(R)	Reversible	1	Se mantiene	1	Se mantiene	1
Acumulación (Ac)	Simple	1	Se mantiene	1	Se mantiene	1
Sinergia (Si)	Simple	1	Se mantiene	1	Se mantiene	1
Importancia[4]		**-14 Insignificante**	**Se reduce**	**-13 Insignificante**	**Se mantiene**	**-16 Insignificante**

Fuente: Informe Nº 448-2021-SENACE-PE/DEAR

20. Ahora bien, es de destacar que es el mismo Titular quien identifica en su Tercer ITS Uchucchacua la manifestación de un impacto a la calidad del agua superficial por el incremento de la descarga de efluentes, independientemente a la significancia del impacto (que se mantiene como insignificante, a pesar del ligero incremento en el valor de importancia del impacto, desde -14 a -16).

21. En ese sentido, el análisis de la DEAR concluye que la ocurrencia de un impacto en un cuerpo de agua (producto del vertimiento de efluente sobre el río Patón),

[4] La importancia es la resultante de la aplicación de la siguiente ecuación: I = Di * (3M + 2E + Du + 2R + Ac + Si)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

en un periodo fuera del evaluado en la MEIA-d Uchucchacua; es decir, en un escenario no evaluado, es en sí mismo un impacto ambiental no previsto ni evaluado en la referida MEIA-d, en el sentido de un mayor tiempo de duración de la ocurrencia del impacto antes previsto en su IGA y, por ende, de sus efectos.

22. En ese sentido, se trata del incumplimiento del supuesto de procedencia incluido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, considerando que el referido literal es claro en la **expresión de la no ocurrencia de impactos a cuerpos de agua**.

23. Al momento de la revisión del Informe Nº 782-2021-SENACE-PE/DEAR, se evidencia la reiteración del análisis de la vulneración del supuesto de procedencia establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, explicándose que su manifestación se deberá a que seguirá generándose efluentes que tendrán que seguir disponiéndose en el río Patón durante un periodo que previamente no fue considerado en el IGA original y, por consiguiente, en el análisis de impactos realizado en ese momento.

b. Modificación del régimen hidrológico

24. Según lo indicado en el Informe Nº 448-2021-SENACE-PE/DEAR, en la MEIA-d Uchucchacua se asoció este impacto a: (i) los aportes subterráneos al caudal del agua superficial (caudal base); (ii) los caudales vertidos en los cauces superficiales; y, (iii) los volúmenes de uso consuntivo de las aguas superficiales. Además, se presenta la evaluación del impacto realizada por el Titular, considerando el impacto adicional durante el periodo adicional propuesto por la implementación del Objetivo 4:

Atributos	Valoración	Actividad aprobada	Reprogramación propuesta (implementación diferencial)	
		Valor del impacto	Condición	Valor del impacto
Dirección (Di)	Negativa	-1	Se mantiene	-1
Magnitud (M)	Baja	2	Se mantiene	2
Extensión geográfica (E)	Local (área de influencia directa)	2	Se mantiene	2
Duración (Du)	Corto (0-4 años)	1	Se mantiene	1
Reversibilidad (R)	Recuperable	2	Se mantiene	2
Acumulación (Ac)	Simple	1	Se mantiene	1
Sinergia (Si)	Simple	1	Se mantiene	1
Importancia[5]		**-17 Insignificante**	**Se mantiene**	**-17 Insignificante**

Fuente: Informe Nº 448-2021-SENACE-PE/DEAR

25. Al respecto, la DEAR considera que la calificación del atributo "Duración" debería considerarse como "Larga (+ de 7 años[6]) y asignarle a este atributo un valor de 4,

[5] La importancia es la resultante de la aplicación de la siguiente ecuación: I = Di * (3M + 2E + Du + 2R + Ac + Si)

[6] Considerando que la actividad se realizaría por el periodo incluido en el IGA y el periodo adicional materia de la "reprogramación" propuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por lo que el nivel de importancia del impacto sería -20, ello independientemente a que la importancia del impacto seguiría considerándose como "*No significativo*".

26. Es de destacar que, el Titular reconoce la manifestación del impacto ambiental "*Modificación del régimen hidrológico*" sobre los cuerpos de agua fuera del periodo evaluado en la MEIA-d Uchucchacua. De esta manera, el análisis de la DEAR concluye que, debido a la ocurrencia de este impacto ambiental sobre los cuerpos de agua en un periodo no considerado en el IGA original, se concreta la vulneración del supuesto de procedencia establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, considerando que el referido literal es claro en la expresión de la no ocurrencia de impactos a cuerpos de agua.

27. Al momento de la revisión del informe Nº 782-2021-SENACE-PE/DEAR, se evidencia la reiteración del análisis de la vulneración del supuesto de procedencia establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, explicándose que su manifestación se evidenciará como la continuación de la modificación del régimen hidrológico (reducción de los caudales) durante un periodo que previamente no fue considerado en el IGA original y, por consiguiente, en el análisis de impactos realizado en ese momento.

c. Alteración del nivel freático y flujo subterráneo y la Alteración de los caudales de recarga y descarga de acuífero.

28. De la revisión del Informe Nº 448-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR menciona que "*sería necesario que el Titular demuestre que la extensión de las actividades no afectará a cuerpos de agua*", precisando que esto podría realizarse luego de la evaluación de un "*modelamiento hidrogeológico en el cual se consideren las condiciones actuales*" y que "*la evaluación del impacto sobre la elevación del nivel freático y flujo subterráneo podrá evaluarse de manera cuantitativa a partir de la evaluación de los niveles piezométricos*"

29. Complementariamente, es de destacar que el Informe Nº 448-2021-SENACE-PE/DEAR se consigna que (i) el modelo hidrogeológico incluido en la MEIA-d no ha considerado simulaciones para el periodo de tiempo adicional que involucra el Objetivo 4; (ii) utilizar el análisis de la condición actual de la U.M. Tambonayo no es una fuente válida para determinar la existencia o ausencia de impactos por la implementación del Objetivo 4 porque se trata de una U.M. diferente y no considera información actualizada de niveles freáticos de la U.M. Uchucchacua; (iii) para actualizar el modelo hidrogeológico conceptual y, a su vez, elaborar el modelo numérico de simulaciones del flujo de agua subterránea, se debe contar con una red de monitoreo de agua superficial y subterránea.

30. Como consecuencia, ante la ausencia de información que sustente la afirmación del Titular sobre que no habrá "*alteración del nivel freático y flujo subterráneo" ni la "alteración de los caudales de recarga y descarga de acuífero"*, la DEAR concluye que es imposible asegurar si el supuesto de procedencia incluido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, haya sido cumplido en el extremo de no impactar cuerpos de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

31. Posteriormente, en el Informe Nº 782-2021-SENACE-PE/DEAR, se reafirma la premisa anteriormente descrita; sin embargo, se considera en la evaluación las pruebas nuevas denominadas: "*Opinión Técnica emitida por Juan Carlos Vargas*" y el "*Memorando Técnico emitido por AMPHOS21*" a través de los que el Titular concluye que el volumen de drenaje total de la mina por 9 años y 8 meses (donde se incluye la implementación del Objetivo 4) será ligeramente superior al periodo estimado en la MEIA Uchucchacua, lo que, en estricto, estaría evidenciando cambios en el tiempo sobre los volúmenes de agua y, en consecuencia, incumpliendo con el supuesto de procedencia incluido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero.

32. En consecuencia, luego de la revisión de los criterios utilizados para evaluar los impactos ambientales sobre los cuerpos de agua, se puede concluir que la DEAR ha aplicado el criterio de no impactar cuerpos de agua, conforme lo establecido en el literal c) del artículo 132.5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-EM.

2.3.2 Consulta 2: Respecto a la Consulta 1, ¿el sustento es contundente y/o suficiente?

33. Sí, debido a que el sustento de la DEAR acredita que la propuesta de reprogramación de actividades por 2 años y 8 meses adicionales variará los impactos previamente establecidos en la MEIA-d Uchucchacua, ello pues, si bien los impactos ambientales a los cuerpos de agua fueron previstos en la MEIA-d Uchucchacua, con el Objetivo 4 del Tercer ITS (que implica -como se ha dicho antes- la continuación de la ejecución de varios componentes aprobados en la MEIA-d Uchucchacua y otros IGAS, así como el inicio de la ejecución de otros componentes) se generará que tales impactos se manifiesten en un escenario que no fue evaluado en la MEIA-d Uchucchacua.

34. Por ende, dicha manifestación de impactos en un escenario -posterior- y que no fue evaluado en la MEIA-d Uchucchacua constituye un incumplimiento del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, que expresamente restringe la procedencia de un ITS en caso se manifiesten impactos a los cuerpos de agua, sin hacer distinción sobre si se trata de un impacto que continua de un periodo anterior o si se trata de un impacto nuevo. En tal sentido, se considera un sustento suficiente.

2.3.3 Consulta 3: El cambio del valor de la significancia impacto ¿fue parte del sustento técnico utilizado por la DEAR para determinar el impacto en el cuerpo de agua?

35. Como se ha descrito previamente, DEAR ha recogido la interpretación del Titular respecto a los cambios del valor de la importancia de los impactos ambientales en los impactos de "*Alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados*"; (desde -14 a -16); "*Modificación del régimen hidrológico*" (desde -17 a -20), los que, si bien resultan en variaciones no significativas, que mantienen el nivel de significancia de los impactos y que, por tanto, podrían ser incluidas en un ITS, no cumplen con uno de los supuestos de procedencia de los ITS, en el extremo de la necesidad de la no ocurrencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

impactos a cuerpos de agua, tal como se detalla en el literal c)) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero. Es manifiesto que el Titular y DEAR reconocen la generación de impactos a los cuerpos de agua debido al Objetivo 4.

36. Para el caso de los impactos de "*Alteración del nivel freático y flujo subterráneo*": y, "*Alteración de los caudales de recarga y descarga de acuífero*", no ha sido posible determinar el valor del impacto, dado que, según argumenta DEAR en el informe 448-2021-SENACE-PE/DEAR y reiterado en el informe 782-2021-SENACE-PE/DEAR, al no haber un análisis hidrogeológico apropiado (por un uso errado de la ecuación de caudal, el uso de información de una unidad minera distinta a la U.M. Uchucchacua, y el no actualizar el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de simulaciones del flujo de agua subterránea), no es posible determinar si el Objetivo 4 no generará un impacto al agua subterránea, teniendo en cuenta que para una correcta identificación, evaluación y valoración de impactos se debe contar con todas las herramientas necesarias y apropiadas que permitan un análisis lo más objetivo posible.

2.3.4 Consulta 4: Técnicamente, ¿tiene alguna relevancia lo señalado por el Titular sobre que los impactos de la actividad propuesta no son nuevos, sino que ya estaban mapeados en la MEIA 2014 pero que fueron postergados?

37. Para efectos de un ITS en el sector minero, no tiene relevancia el hecho de indicar que, efectivamente, no son impactos nuevos (que hayan podido ser identificados en el IGA original) debido a que el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero expresamente indica como uno de los supuestos de procedencia de un ITS el "*No ubicarse sobre, **ni impactar cuerpos** de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua"*. En ese sentido, la potencial continuidad de la manifestación de un impacto ambiental previamente evaluado sobre un cuerpo de agua, fuera del periodo evaluado y previsto en el IGA original, no deja de constituirse como la manifestación de un impacto ambiental sobre un cuerpo de agua, lo que claramente contradice la normativa citada que no hace distinción en la naturaleza o tipo de impacto sobre cuerpos de agua.

III. RECOMENDACIONES

38. Por lo expuesto, el suscrito recomienda que la información contenida en el análisis del presente informe sea remitida para la atención de las consultas realizadas por la OAJ del Senace en atención al documento de la referencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Atentamente,

César Augusto Balladares Gallegos
Especialista Ambiental I
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.